

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	261
Radicado:	05001 31 10 004 2023 00013 00
Proceso:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandantes:	DINORA DEL SOCORRO AGUDELO AGUDELO C.C.39.210.874
Demandados:	FRANCISCO TERUEL MARTÍNEZ Pasaporte AA509669
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por la señora DINORA DEL SOCORRO AGUDELO en contra del señor FRANCISCO TERUEL MARTÍNEZ , y del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá aclarar qué causal o causales invoca para el divorcio, pues en algunos apartes de la demanda informa la 2 y la 8, y en otras la 3, y en consecuencia incluirlas en las pretensiones de la demanda claramente.
2. Deberá la parte demandante para la causal invocada del artículo 154 del CC, especificar la fecha de ocurrencia de cada uno de los hechos que la configuran, desde el primero hasta el último de ellos, deberá exponer uno a uno los hechos constitutivos de dicha causal, describiendo todos los comportamientos desplegados por la parte demandada que encuadren en la causal alegada y manifestando si los mismos persisten a la fecha, pues se indicaron de manera superficial sin datos concretos de su ocurrencia; lo anterior para dar cumplimiento al artículo 82 de C.G.P. y en garantía de defensa del demandado.
3. En las pretensiones deberá precisar la cuantía (en pesos o salarios mínimos) en que se pretende sea fijada la cuota alimentaria a favor de la demandante y a cargo del demandado como cónyuge culpable, así como la periodicidad, incremento y forma de pago. Adicionalmente deberá indicar en los hechos lo concerniente a la capacidad económica del demandado y la necesidad de los alimentos de la demandante, como presupuestos para la condena en alimentos (art 82 del C.G.P. num. 4).

4. En cumplimiento del artículo 212 del C.G.P., deberá indicar concretamente sobre qué hechos objeto de prueba se van a manifestar los testigos enunciados en el escrito de la demanda.
5. Como se manifiesta que se desconoce el lugar de residencia del demandado FRANCISCO TERUEL previo a resolver sobre el emplazamiento, la parte demandante deberá aportar constancia de la búsqueda que ha realizado para lograr ubicar al mismo, con el fin de evitar futuras nulidades procesales; en este orden de ideas deberá realizar y aportar constancia de la búsqueda en páginas como el RUAF, ADRES y REDES SOCIALES, con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si el demandado se encuentra afiliado a alguna EPS, para que el juzgado oficie e informen la dirección, teléfono y correos electrónicos que aparezcan registrados de la demandada y su empleador de ser el caso de que el demandado se encuentre en el país.
6. En aplicación del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se deberá indicar el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; incluyendo el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas; en este asunto, no se indica el canal digital de la apoderada de la parte demandante y el número de teléfono de las partes, apoderada y testigos, ni se indica en correo electrónico o canal digital de la parte demanda.
7. Deberá aportar poder que faculte a la profesional en derecho para presentar la demanda, toda vez que el que se adjuntó con los anexos de la demanda no cuenta con presentación personal en Notaría o si fue conferido por mensaje de datos se deberá aportar conforme lo establece el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 20

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por la señora DINORA DEL SOCORRO AGUDELO en contra del señor FRANCISCO TERUEL MARTÍNEZ

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Una vez se allegue el poder debidamente conferido al profesional en derecho que presentó la demanda, se le reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ